



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de junio de 2023.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **CARBALLO, SARA LETICIA Y OTROS c/ MSU S.A Y OTROS s/ VARIOS**, Expediente FMP 27560/2017, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría Civil N° 2, de la ciudad de Azul.-

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que arriban nuevamente los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación incoado y fundado en fecha 28/10/2022 y 14/11/2022, respectivamente, por el letrado de la parte actora, Dr. Fabián Andrés Maggi, en contra de la resolución del Sr. Juez de Grado dictada el día 24/10/2022, en cuanto deniega la medida cautelar peticionada por los accionantes.

En oportunidad de fundamentar el remedio incoado la recurrente se agravia, en primer lugar, por considerar que la sentencia impugnada resulta arbitraria. Refiere que la misma no es una derivación razonada del derecho vigente, porque no aplica el bloque normativo ambiental de orden público y que, además, omite tratar cuestiones que fueron debidamente planteadas. En este contexto, agrega que el *a quo* dio tratamiento al planteo cautelar primigenio, sin tener en cuenta la modificación expresa de su contenido formulada posteriormente, violando así el Principio de congruencia.

En segundo lugar, se agravia por estimar que al afirmar el Magistrado que la interesada no aportó elemento alguno sobre el vencimiento del Certificado de Aptitud Ambiental, no resolvió con arreglo a las circunstancias fehacientemente acreditadas en la causa, porque el vencimiento denunciado surge de la documentación aportada en autos por la misma accionada. Añade que, nuevamente, el Sentenciante vuelve a darle al presente proceso un carácter de "acción privada", siendo que esta Alzada ya ha dicho, en oportunidad de resolver sobre la caducidad de instancia que había sido planteada por la co accionada,



que nos encontramos ante una acción colectiva preventiva de daño ambiental – decisorio del 03/06/2022-.

En tercer lugar, se agravia por cuanto no se ha considerado grave, peligroso y de tratamiento urgente, el hecho de que la demandada no cuenta con ninguna habilitación de la Autoridad del Agua para extraer cantidades significativas del recurso hídrico subterráneo que luego son volcadas en gran volumen de efluentes líquidos salinizados, y agrega que la ausencia de los permisos y/o habilitaciones pertinentes constituyen un peligro en sí mismo.

En cuarto lugar, se agravia al señalar que el *a quo* reitera posturas que ponen en crisis la vigencia de los arts. 41 y 75 inc. 22 de la C.N y de la Ley 25.675, entre otras, lo que se traduce en una violación al derecho humano a un ambiente sano y a la garantía de protección judicial en plazo razonable.

Finalmente, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

**II)** Resumidos los agravios y conferido el traslado de ley, los mismos fueron contestados por la letrada apoderada de MSU Energy S.A. y MSU S.A. el 02/12/2022.

**III)** Encontrándose estos autos en estado de resolver con fecha 23/03/2023, corresponde adentrarse al análisis del recurso interpuesto.

**IV)** Que, previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de este Tribunal, hemos de señalar que sólo atenderemos aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

**V)** Que, de la detenida lectura de las constancias de autos, nos encontramos en condiciones de adelantar nuestro criterio en el sentido de hacer lugar parcialmente al remedio incoado por la actora, en base a los fundamentos que a continuación pasamos a desarrollar.

Avanzando en el análisis de la fundamentación realizada por el recurrente observamos que, el primer agravio esgrimido, se dirige a cuestionar la sentencia dictada por el Magistrado por estimar que la misma ha resuelto acerca del pedido cautelar realizado en demanda, siendo que posteriormente el mismo fue modificado.

Del libelo inicial surge que la actora inició la presente causa con el objeto de que las empresas demandadas cesen en forma inmediata las obras de construcción y/o prueba de ensayo y/o actividad de generación de energía de la central termoeléctrica, hasta tanto se diseñe un sistema sustentable de generación de energía eléctrica y/o emplace el proyecto en una zonificación adecuada, y se cumpla con la totalidad de la normativa ambiental exigible para la radicación de la misma.

En ese marco, los accionantes solicitaron cautelarmente: a) la suspensión de las obras de construcción y/o acopio de combustibles y/o pruebas de ensayos de la Central Termoeléctrica de Barker, hasta tanto se realice una evaluación de impacto ambiental acorde a la técnica y al derecho vigente y se obtenga, previa audiencia pública, un certificado de aptitud ambiental válido, con las habilitaciones administrativas necesarias -incluyendo el uso del suelo de acuerdo a la ordenanza de zonificación vigente- y la exhibición del contrato de seguro



ambiental obligatorio; y b) la prohibición del uso del recurso hídrico subterráneo o de la red pública o la suspensión de vertidos de efluentes líquidos, hasta que se obtenga y exhiba la pertinente autorización administrativa válida emanada de la Autoridad del Agua.

No obstante, siendo que durante la tramitación de autos la obra cuyo cese se pretendía inicialmente concluyó, encontrándose la Central termoeléctrica en cuestión en pleno funcionamiento, la actora realizó la presentación de fecha 26/09/2022 titulada "SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR" donde, precisamente, a raíz de las nuevas circunstancias, modificaron la pretensión cautelar requerida oportunamente y solicitaron al Sr. Juez de grado que: a) ordene la prohibición a la demandada del uso del recurso hídrico subterráneo, la suspensión de vertidos de efluentes líquidos hasta que se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa válida de la Autoridad del Agua; y b) ordene la suspensión de emisiones gaseosas hasta tanto obtenga la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmosfera -LEGA- en los términos del decreto 1074/18 y hasta tanto se exhiba el adecuado monitoreo de todos los parámetros obligatorios, especialmente PM 2,5.

Ahora bien, de la compulsa de la decisión puesta en crisis por los recurrentes surge que, en efecto, al decidir, el Sentenciante lo hace en función de la primera solicitud cautelar, esto es, la suspensión de la construcción de la obra iniciada (en los términos supra descriptos), fundamentando, al rechazar la misma, que la Central Termoeléctrica se encuentra finalizada, en plena actividad y formando parte del circuito de distribución de energía eléctrica nacional, lo que imposibilita adoptar una decisión en el sentido pretendido por la actora, así como tener por demostrada una situación extrema o el peligro en la demora exigido para el otorgamiento de este tipo de medidas.

Cabe recordar aquí que, según el art. 34 inc. 4 CPCCN, toda resolución definitiva o interlocutoria deberá ser fundada respetando la jerarquía de las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

normas y el principio de congruencia, bajo pena de nulidad.

Asimismo, es sabido que el sentenciante debe ejercer su función jurisdiccional sin exceder los límites con que las partes han circunscripto el contenido del litigio (art. 163 inc. 6 CPCCN), con lo que le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, peticiones no efectuadas o no formuladas, ya que la introducción de hechos en la Litis es atribución de las partes, habiendo sido calificada como sentencia arbitraria, y por ende, pasible de ser nulificada, aquella que aborda “(...) cuestiones no planteadas” (Cfr. Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper, “CPCCN Anotado y Comentado”, Tomo II, págs. 163, Ed. La Ley, Bs.As., 2006).

El fallo debe ser congruente, lo que implica en los hechos, “(...) una precisa adecuación entre lo pedido en la demanda y lo otorgado en la sentencia” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo “CPCCN Anotado y Concordado”, T ° 1, Edit. La ley, pág. 843).

Ello responde al principio romano según el cual “*iudex judicare debet secundum allegata et probata partium*”, mostrando la intrínseca relación entre dos términos específicos del proceso: los escritos constitutivos con sus respuestas puntuales” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo, Op. Y pág. Citada), lo que supone que el juez no puede considerar otras alegaciones que no hubiesen ingresado en la Litis oportunamente, ni agregar otras que fuesen ajenas a la relación procesal.

Lo expuesto, que no implica más que la llana aplicación del principio de congruencia, debe ser asumido y aplicado por los magistrados, ya que de otra manera quedaría vulnerada la garantía constitucional de la defensa en juicio, quedando, además, desvirtuada su función institucional (Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper, “CPCCN Anotado y Comentado”, Tomo II, págs. 162/191, Ed. La Ley, Bs.As., 2006).

Esta relación obtiene explicación jurisprudencial, habiéndose sostenido al respecto que “(...) el ajuste de la sentencia al principio de congruencia,



constituye un mandato imperativo de los Arts. 34 Inc. 4 y 163 Inc. 6°, aplicable aun cuando ninguna de las partes lo haya petitionado, pues entronca directamente con la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional” (Cfr. CNFed Civ. Y Com., Sala II, 16/07/1996, “Empresa Ferrocarriles Argentinos c/Industrias Siderúrgicas Grassi SA”, “LL” 1997-B-786 (39.299-S) ///).

Como correlato de lo expuesto, y en virtud de que, pese a que el requerimiento cautelar efectuado inicialmente había sido modificado en la presentación del día 26/09/2022 atento las nuevas circunstancias que rodean al caso de marras, el *a quo* resolvió tomando en consideración la solicitud cautelar formulada en demanda, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, ordenando al Sr. Juez de grado el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme la modificación denunciada, a fin de no conculcar el principio de seguridad jurídica y garantizar a los recurrentes el derecho a la Doble instancia.

**IV)** Que, atento las consecuencias resultantes del acogimiento del primer planteo esgrimido por los recurrentes, estimamos superfluo adentrarnos en el análisis de los restantes agravios expuestos en el escrito de fundamentación.

Por todo ello, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I) ACOGER parcialmente la apelación de la actora**, y con ello **REVOCAR** la resolución de fecha 24/10/2022, ordenando al Sr. Juez de Grado el dictado de un nuevo pronunciamiento en el que deberá evaluarse lo petitionado en la presentación realizada el 26/09/2022; **II) sin COSTAS**, atento el modo en que ha sido resuelto el presente (art. 68 2da parte del C.P.C.C.N). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

**DR. ALEJANDRO O. TAZZA**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ**  
**JUEZ DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

**DR. WALTER D. PELLE**  
**SECRETARIO**



#30430110#370022519#20230601102256906